

REGLAMENTO DE COMERCIO

DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ



INTRODUCCIÓN

"Reunirse es un comienzo, permanecer juntos es el progreso y trabajar juntos es el éxito"

En los últimos años el Municipio de Totutla se ha desarrollado en el ámbito poblacional y, por ende, turístico y económico, lo que no ha permitido que la infraestructura y equipamiento de la localidad crezca a la par de ésta que, al igual que el derecho, deben modificarse para impulsar dicho desarrollo y obtener, en consecuencia, mejores resultados en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior ha generado que la actividad comercial y de servicios en esta localidad crezca en algunas ocasiones en contraposición de la estética o funcionalidad del lugar, llevándose a cabo el desarrollo desordenado del comercio informal, que genera que el equipamiento e infraestructura urbana no se adapten a las condiciones requeridas por aquéllas, limitando a la autoridad a actuar y ejercer plenamente la regulación, inspección y vigilancia de dichas actividades.

El presente Reglamento tiene la intención de buscar, que tanto la autoridad como el ciudadano que ejerce el comercio, mantengan una relación armónica, que destaque los valores, la cultura y tradiciones de la comunidad, sin menoscabo de la imagen visual y libre tránsito de peatones y vehículos, brindando seguridad y bienestar a la Ciudadanía.

Cabe destacar que nunca hemos contado con un reglamento que regule las acciones mercantiles de nuestro municipio y es necesario recordar

que es la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades de la colectividad, las cuales nunca deben supeditarse a las necesidades de unos cuantos, sino coexistir armónicamente, ofreciendo a propios y extraños el desempeño de su actividad comercial, sin sacrificar los intereses de los ciudadanos.

Por ello, el objetivo final es que la actividad económica, comercial y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades y cultura social, evitando la realización de actos de unos cuantos que atenten contra los intereses del visitante y residente de la localidad, debiendo ofrecerle las características de comodidad, seguridad y tranquilidad. Si estas características se encuentran en nuestro pueblo y no cambian arbitrariamente por decisiones infundadas, podremos decir entonces que hemos alcanzado el Totutla que deseamos.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios en general, señalando las bases para su operatividad para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento, mismas que por no coartar derechos son de orden público e interés social y de observancia general, aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos, en forma temporal o permanente, dentro del Municipio de Totutla.

Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por;

I. **COMERCIO:** La actividad consistente en la compra y venta de cualquier producto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas físicas o morales que lo realicen y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II. **COMERCIANTE:** La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

III. GIRO: El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento, es una actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;

IV. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa comercial dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

V. PUESTOS FIJOS O PERMANENTES: También conocidos como “Islas”, es el lugar o local para expender mercancías en un mercado público, por un tiempo mayor a los seis meses

VI. ESPECTÁCULO: se entiende toda función o diversión pública de cualquier género, los cuales se presentarán en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal.

VII. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO: es el Documento expedido por Dirección de Comercio que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios;

VIII. PERMISO: es una autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial, industrial o de servicio de espectáculos en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.

IX. ANUENCIA O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: es documento expedido por el H. Ayuntamiento que permite el funcionamiento de un

establecimiento comercial, industrial o de servicios que venda o enajenen bebidas alcohólicas.

X. CLAUSURA: es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.

XI. INFRACCION: es una transgresión, un incumplimiento o el quebrantamiento de una norma, una convención o un pacto preestablecido.

XII. INSPECCION: Se trata de una exploración física que se realiza principalmente a través de la vista. El objetivo de una inspección es hallar características físicas significativas para determinar cuáles son normales y distinguirlas de aquellas características anormales. En este sentido, es posible desarrollar inspecciones de empresas o comercios para verificar que cumplan la ley.

ARTÍCULO 3. El objeto de este reglamento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes.

ARTÍCULO 4. Se entiende por actividad comercial para los efectos del presente reglamento, la compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.

La actividad industrial consiste en la elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación

y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.

ARTÍCULO 5. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades federales, estatales y municipales a través del Cabildo.

ARTÍCULO 6. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor. Cuando exista algún traspaso, cambio de nombre, razón social, giro y de domicilio, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito al edil del Ramo de comercio y a la Tesorería Municipal además de la Dirección de Comercio Municipal.

Las personas sujetas al presente reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, dentro de los plazos que dispongan las Leyes Fiscales en vigor.

Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el H. Ayuntamiento de Totutla a los comerciantes en vía pública estarán sujetas a que por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles. Ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con Anuencia otorgada a través de La Secretaría del H. Ayuntamiento, cuya solicitud

deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura, conteniendo los requisitos que se establecen en el Artículo 15 del presente reglamento

Cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, como si se tratase de una negociación nueva.

Las anuencias otorgadas por el H. Ayuntamiento no serán objeto de venta, traspaso o cesión. Ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente Reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 7. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al H. Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

ARTÍCULO 8. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios de espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal, se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del H. Ayuntamiento,

El H Ayuntamiento de Totutla través de la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 9. Los obligados a este reglamento deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas; audio cassetes, discos compactos, video juegos y similares que contengan material pornográfico.

ARTÍCULO 11. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley Federal de autores y compositores.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 12. Los ediles encargados del ramo contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente reglamento.
- V. Aplicar con auxilio de la Autoridad Fiscal, las sanciones correspondientes además de verificar el cobro de las mismas.

Son autoridades fiscales con facultades para conocer el procedimiento administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- I. Ediles encargados del ramo de comercio
- II. Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Para la operación, ejecución y administración del servicio público municipal de comercio, estará a cargo de la Secretaría del H. Ayuntamiento como de sus dependencias adscritas a la misma en términos del presente ordenamiento y a través de su titular que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del secretario del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento de comercio, industria y espectáculos para el Municipio, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo licito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio.
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal a través de la regiduría del ramo en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.
- III. Tramitar la autorización ante ediles del ramo, para la expedición de las órdenes de visita u oficios de comisión por la dirección de comercio a cargo del personal adscrito a la misma.
- IV. Informar y Vigilar oportunamente a los ediles del ramo de comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones.
- V. Proponer a los ediles encargados del ramo de comercio, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrias y espectáculos.
- VI. Formular y proponer previo estudio con dictamen, a los ediles del ramo de comercio, los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio.

- VII. Proponer con oportunidad el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento.
- VIII. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente
- IX. Ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación.
- X. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.
- XI. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- XII. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- XIII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento.
- XIV. Coordinar con la Tesorería el cobro de estas.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 15. Para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de espectáculos, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Solicitar Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento según sea el caso, mediante un escrito dirigido a La Secretaría del H. Ayuntamiento.

- II. Toda solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Identificación oficial del representante legal
 - b) Acta constitutiva (personas morales)
 - c) Cedula de identificación fiscal (RFC)
 - d) CURP
 - e) Comprobante de domicilio
 - f) Fotografía del establecimiento (1 interior y 1 exterior)
 - g) Croquis de la ubicación del negocio

- III. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y/o razón social y domicilio del establecimiento;
 - b) Nombre del propietario y/o representante legal;
 - c) Domicilio del propietario y/o representante legal, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios,
 - d) Régimen tributario
 - e) Fecha en que se apertura el establecimiento,
 - f) Descripción de su actividad comercial.

g) RFC

IV. Deberá contar con aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo con la naturaleza del giro.

V. Todo establecimiento comercial o industrial que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos, etc., deberán contar con el dictamen favorable de las Direcciones de Protección Civil; así como cumplir los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar.

VI. Los establecimientos de comercio e industria, que utilicen en el giro de sus actividades lubricantes, aceites, químicos o cualquier otra sustancia tóxica o corrosiva que afecte el medio ambiente y su entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública, y tener la autorización correspondiente observando lo establecido por la Ley Estatal, así como llevar a cabo las modificaciones que con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento y refrendo anual de la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en salarios mínimos generales, vigentes en la zona económica que corresponda a este Municipio, determinados en la Ley Número 579 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

Giro	Costo de la licencia en UMAs
Abarrotes con venta de cerveza	35
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	100
Agencias	250
Almacenes o Distribuidores	250
Billares	200
Cantinas o bares	200
Centros de eventos sociales	250
Centros deportivos o recreativos	250
Centros nocturnos y cabarets	1,000
Cervecerías	100
Clubes sociales	175
Depósitos	75
Discotecas	625
Hoteles y moteles	200
Kermeses, ferias y bailes públicos	125
Licorerías	115
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	75

Minisúper	150
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	150
Restaurante	150
Restaurante-bar	200
Servicar	150
Supermercados	250

Los refrendos se harán en el primer bimestre del año subsecuente en que se le otorgó la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento y será el equivalente al 10% del valor actual de la Anuencia al momento del pago del refrendo.

Por ampliación y/o cambio de giro de la Anuencia Municipal y/o Licencia de Funcionamiento, se pagará la diferencia que exista entre el valor de la original y la otorgada, con la que éste solicitando en ampliación o cambio de giro, siempre tomando el valor del salario mínimo que rija en la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sean en botella abierta o cerrada, o por copeo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los períodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la Ley electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante bandos de buen gobierno emite el Honorable Ayuntamiento de Totutla

ARTÍCULO 18. Los establecimientos comerciales deberán de sujetarse al siguiente horario de apertura y cierre.

- I. El comercio en general de 07:00 horas a 22:00 horas. Exceptuando los siguientes comercios
- II. Los restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías y todo aquel giro similar, de 07:00 horas a 24:00 horas,
- III. Los bares o cantinas y cervecerías podrán vender o enajenar bebidas alcohólicas de 08:00 horas a 22:00 horas; esto con el cierre total del establecimiento.
- IV. Los centros nocturnos, cabaret, canta bar, Vídeo-Bar, centros de eventos sociales y discotecas; con venta o enajenación de bebidas alcohólicas trabajaran con el horario de 10:00 am a 03:00 hrs. del día siguiente comprendiendo así el cierre total del establecimiento.
- V. Billares su horario de servicio y cierre al público de 12:00 horas a 24:00 horas.
- VI. Los hoteles que cuenten con servicios propios tales como discotecas, espectáculos o variedades, vídeo-bares así como restaurantes, con servicio de venta o enajenación de bebidas alcohólicas sus centros de consumo se registrarán en el siguiente horario de 10:00 horas hasta las 03:00 horas.
- VII. Los supermercados, tiendas de autoservicio, minisúper, abarrotes, licorerías, ultramarinos, vinaterías y similares que vendan o enajenen bebidas alcohólicas podrán dar servicio al público de 08:00 a 24:00 horas.
- VIII. Los puestos ambulantes, fijos y semifijos de hamburguesas, tortas, hotdogs, pizzas, tacos o similares, en ninguna circunstancia se le permite la venta de bebidas alcohólicas, pudiendo cerrar hasta las 02:00 horas, siempre y cuando cuenten con el permiso y licencia correspondiente.

El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así también es obligación de los responsables del local cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en los incisos anteriores, cualquiera que sea su denominación o identificación se equiparan a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Cualquier empresario o comercio que no acate o infrinja el horario de este reglamento será sancionado de 200 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con 30 días calendario de clausura temporal, si se sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este reglamento la sanción será del doble de lo previsto anteriormente.

ARTÍCULO 19. Los establecimientos comerciales que requieran horarios especiales deberán presentar solicitud por escrito ante la secretaría del H. Ayuntamiento correspondiente quienes en acuerdo mutuo darán dicha autorización.

ARTÍCULO 20. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, balconería, reencauchadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 22:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes,
- II. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos.

III. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo y un dictamen favorable de Protección Civil.

ARTÍCULO 21. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electromecánicos, máquinas electrónicas, vídeo juegos, tragamonedas o similares, sólo podrán funcionar de las 10:00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

ARTÍCULO 22. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

II.- Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y,

III.- Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 23. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio de 250 metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, así mismo deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

ARTÍCULO 24. Queda estrictamente prohibido la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 25. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

- I. “Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad”.
- II. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera),
- III. El Horario de funcionamiento,
- IV. El cupo del local.

ARTÍCULO 26. Los avances del comercio establecido con anuencia o licencia se hará mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no obstaculicen la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, autorizado previa emisión de dictamen de factibilidad realizado por la dirección de seguridad pública municipal, por el que la secretaria del Ayuntamiento quien de proceder extenderá el pase de pago a la tesorería municipal por el equivalente de 12 a 48 salarios mínimos como renta mensual.

CAPÍTULO IV

EL COMERCIO EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 27. Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles del municipio de Totutla y de las congregaciones del Municipio se clasifican en:

- I. **AMBULANTES:** Quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacio de uso público.
- II. **TEMPORALES O SEMIFIJOS:** A quienes el H. Ayuntamiento de Totutla les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocuparlo única y exclusivamente en el horario autorizado. Queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del Municipio.
- III. **FIJOS:** aquellos quienes tienen designados por tiempo indefinido el uso de un espacio para realizar sus actividades de comercio.

ARTÍCULO 28. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio particular,
 - b) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.

- c) Giro.
- d) Capital en Giro
- e) Dimensiones de su puesto y material que lo conforma,
- f) Días y horario de trabajo,

II. Registro Federal de Contribuyentes original y copia.

III. Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Bomberos y Protección Civil en el caso de usar combustible,

IV. Dar aviso a la autoridad sanitaria competente,

V. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de “No inconveniente”, por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.

VI. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización.

Los derechos por ocupación de espacios se calcularán y pagarán, en base a lo establecido por el Artículo 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado De Veracruz De Ignacio de la Llave

Mismos que se citan a continuación:

“Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;

Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente;

III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción; y

IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción.”

ARTÍCULO 29. Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública.

ARTÍCULO 30. El secretario del H. Ayuntamiento tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este reglamento por las siguientes causas:

- I. Por razones de salubridad
- II. Por circulación peatonal o de vehículos
- III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes

ARTÍCULO 31. Queda estrictamente prohibida la venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual, al prestarse para la venta de

material ilegal (pirata); asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue el secretario del H. Ayuntamiento para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente,

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual o eventual.

ARTÍCULO 33. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

ARTÍCULO 34. Los derechos a que se refiere esta sección se cobrarán con la autorización respectiva, de acuerdo con las cuotas establecidas en el Código Hacendario Municipal Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave

Los derechos se cobrarán por los conceptos siguientes:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales en vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, de ocho a dieciséis salarios mínimos anualmente.
- II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efecto sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por evento.
- III. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, por evento; y
- IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, anualmente.

CAPÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 35. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, toda exhibición y actividad, que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 36. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

ARTÍCULO 37. Para cualquier espectáculo en materia de este ordenamiento, el secretario del H. Ayuntamiento quedará facultado para otorgar el permiso correspondiente cuando al juicio del mismo, revista un interés social, deportivo o cultural, fijando además las condiciones mínimas que deben cumplirse.

ARTÍCULO 38. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y termino. Quedan exentos de pago de permisos ante la Tesorería Municipal, los espectáculos temporales que no persigan fines mercantiles y cuyas utilidades se destinen a actividades altruistas o de beneficio social,

ARTÍCULO 39. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.

ARTÍCULO 40. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que el secretario del H. Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 41. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- I. Título de la obra,
- II. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista,
- III. Director del espectáculo,
- IV. Reparto,
- V. Horario de inicio de la función,
- VI. Precio de las localidades,
- VII. Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C”, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

ARTÍCULO 43. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

ARTÍCULO 44. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

ARTÍCULO 45. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento; si el boletaje se vende por personas ajenas o en un lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva.

ARTÍCULO 46. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

ARTÍCULO 47. Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 48. Es base gravable del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

ARTÍCULO 49. El Impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, según tarifas o tasas señaladas en los Artículos 146 y 147 del código hacendario municipal para el estado de Veracruz llave.

CAPÍTULO VII

DE LOS CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS.

ARTÍCULO 50. Las empresas que presenten uno o más espectáculos convenidos en este capítulo, deberán cumplir con las características siguientes:

- I. Mantenerse permanentemente limpios,
- II. Contar con asientos confortables,
- III. Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público,
- IV. Tener la aprobación de la Dirección de Servicios Municipales, así como la de las áreas de parques y jardines en caso de ocupar áreas verdes.
- V. Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por el encargado de Alumbrado Público Municipal y Protección Civil
- VI. Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 51. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

ARTÍCULO 52. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar al respecto avisos a la entrada de la sala.

ARTÍCULO 53. Cuando en los espectáculos se presenten o exhiban animales feroces, los propietarios o representantes deberán garantizar el cautiverio de éstos para seguridad de los espectadores. Si a juicio de la

Dirección de Protección Civil no se garantiza, la autorización podrá negarse o suspenderse.

ARTÍCULO 54. El secretario del H. Ayuntamiento podrá ordenar que personal del área de la Dirección de Protección Civil y Servicios Municipales, lleven a cabo supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, quien, de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de éste o de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.

ARTÍCULO 55. Ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BAILES, CONCIERTOS, CONCURSOS, EXHIBICIONES DE MODAS, EVENTOS DEPORTIVOS, JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, SALONES DE BILLAR, SALONES DE FIESTAS Y VERBENAS.

ARTÍCULO 56. Se entiende para los fines del presente capítulo como Bailes Populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 57. Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

- I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 02:30 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 58. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 59. Cuando en un baile público no actúe la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuados y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista.

ARTÍCULO 60. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente.

ARTÍCULO 61. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes. El secretario del H. Ayuntamiento mediante el personal de Protección Civil supervisará el cumplimiento de esta disposición, pudiendo imponer la sanción correspondiente

ARTÍCULO 62. En los centros nocturnos queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad.

ARTÍCULO 63. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 64. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público.

ARTÍCULO 65. Para el permiso de diferentes eventos se autoriza el cobro siguiente: indicado en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Veracruz.

CAPÍTULO IX

DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 66. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia a Tesorería Municipal y al secretario del H. Ayuntamiento, con los siguientes requisitos y documentos:

- I. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas
- II. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda,
- III. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos,
- IV. Aprobación de la Secretaría de Salubridad y la Dirección de Protección Civil, así como de la Dirección de Obras Públicas para determinar lo relativo al uso del suelo.
- V. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida,
- VI. Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio.
- VII. Dictamen favorable de la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO X

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 67. La Dirección de Comercio Municipal con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en los en que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito.

ARTÍCULO 68. La Dirección de Comercio Municipal verificara a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio Municipal el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

La autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio Municipal en un término no mayor de quince días la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho Plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTÍCULO 69. El secretario del H. Ayuntamiento previa autorización de la Presidente Municipal nombrará mediante el respectivo oficio de comisión, a los Servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales donde se presenten espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- I. Nombre de la empresa a que ha de efectuarse la visita,
- II. Lugar donde se efectuará el espectáculo y objeto de la inspección,
- III. Nombre y cargo con que cuenta el inspector,
- IV. Las atribuciones del inspector.
- V. Motivo de la Inspección,
- VI. Nombre, cargo y firma de la Autoridad que lo expida,
- VII. Fundamento legal para ordenar la visita y
- VIII. Fecha de emisión.

ARTÍCULO 70. Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita de inspección, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentando en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días para que exhiba sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 71. Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad

o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del levantamiento de un acta circunstanciada en lo asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

ARTÍCULO 72. Cuando con motivo de una verificación la Dirección de Comercio Municipal detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 73. La Dirección de Comercio Municipal podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
- III. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento.
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el H. Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas.
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
- VI. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección Planeación y Licencias respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
- VII. No pagar oportunamente los impuestos.
- VIII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el H. Ayuntamiento.
- IX. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el H. Ayuntamiento.
- X. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
- XI. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca,
- XII. No proporcionar al H. Ayuntamiento los datos o la documentación requerida y

XIII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75. Queda terminantemente prohibido expender bebidas adulteradas.

ARTÍCULO 76. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 77. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante alto parlantes sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

ARTÍCULO 78. Es obligación de los jefes de manzana, agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al Presidente Municipal, cualquier infracción al presente reglamento, enviándole copia de este al secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, a fin de que el secretario del H. Ayuntamiento ordene la inspección y tome las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 79. Las infracciones al presente reglamento, motivarán el levantamiento de un acta circunstanciada en los términos del Artículo 81 del presente reglamento, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de tres días (que comenzarán a contar a partir del día siguiente en que se levante la diligencia), para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al Presidente Municipal con copia al Edil del Ramo de Comercio y Tesorero

Municipal, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.

ARTÍCULO 80. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 81. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnada al secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Tesorería Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, para su cobro, quien informará al secretario del H. Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 82. Para el caso de infracción al presente reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación,
- II. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1

a 1000 salarios mínimos, vigente en la zona económica en el Municipio de Veracruz, Ver., o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Edil del ramo de Comercio a la autoridad competente,

III. Retiro del lugar,

IV. Decomiso

V. Clausura temporal o

VI. Clausura y cancelación definitiva.

ARTÍCULO 83. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

ARTÍCULO 84. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este reglamento, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá por escrito en el término de tres días hábiles ante el Presidente Municipal y por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Veracruz, anexando el interesado las pruebas que estime pertinentes, así como debiendo cumplir con lo previsto por el Artículo 263 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz. Acordando la secretaria del H. Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción del Recurso sobre su procedencia o improcedencia del mismo en términos de lo dispuesto por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz. De acordar sobre su procedencia requerirá a la secretaria del H. Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal en su caso, los informes respectivos, así como los originales de los expedientes correspondientes para su análisis y valoración jurídica. Para el caso de su improcedencia se desechará de pleno derecho y notificará de

manera personal o por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo. Dicho recurso será resuelto por el Presidente Municipal, de manera definitiva dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a que reciba los informes y expedientes relativos; revocando, modificando o confirmando el acto que se duela el inconforme.

La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta que se dicte resolución en el mismo.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

ARTÍCULO 85. Las sanciones previstas en este reglamento serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

ARTÍCULO 86. El público a los espectáculos deportivos deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LA PROTECCIÓN AL MENOR

ARTÍCULO 87. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes tales como thinner, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzcan efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva.

ARTÍCULO 88. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aun cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expenda, ya sea para consumo dentro o fuera del local.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

ARTÍCULO 89. Queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad a los billares, vídeo-bares, cantinas, bares, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica, el día en que se cometió la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con la

clausura definitiva, sin menoscabo de que el H. Ayuntamiento lo denuncie penalmente.

ARTÍCULO 90. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición serán sancionados con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales que rigen en esta zona económica el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionará con la clausura definitiva y se turnará el expediente al departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Totutla, para que proceda a denunciar los hechos.

ARTÍCULO 91. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente REGLEMENTO DE COMERCIO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo segundo. Se abroga cualquier Reglamento de Comercio para el municipio de Totutla, aprobado previamente por administraciones anteriores.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opondan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente reglamento, éstos gozarán de un plazo de 30 días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en sesión de Cabildo Ordinaria VI del H. Ayuntamiento de la localidad de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. MAYRA PAREDES MORALES



PRESIDENCIA MPAL
2018 - 2021



**SINDICATURA
2018 - 2021**

SINDICO MUNICIPAL

C. JOSÉ ALFREDO CASTILLO VÁZQUEZ



**REGIDURÍA
2018 - 2021**

**REGIDOR ÚNICO
LIC. YAZMÍN REYES QUIROZ**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JORGE AURELIO GARCÍA SUÁREZ**



**SECRETARÍA
2018 - 2021**

Las presentes firmas corresponden al Reglamento de Comercio del Municipio de Totutla, Veracruz.



Calle Revolución No. 101 Col. Centro C.P. 94050
Teléfonos: (273) 73 4 2420, 73 4 2422, 73 4 25 48 y 73 4 2533